

Número, 3.319; nombre, «Cedrón»; mineral, arcilla; cuadrículas, 4, y término municipal, Pradejón.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Logroño, 28 de abril de 1980.—El Delegado provincial, Lorenzo Cuesta Capillas.

13222 RESOLUCION de 23 de mayo de 1980, de la Delegación Provincial de Vizcaya, por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita. L-3.345.

Visto el expediente incoado en esta Delegación a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas; en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica, y en el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968,

Esta Delegación, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», la instalación de una línea eléctrica aérea a 13 KV., en el término municipal de Orozco, que tiene su origen en un apoyo a intercalar en el último vano de la línea Alzarrate-Orozco-centro de transformación de «Murqueta», finalizando en el centro de transformación número 332, «Pagazandu», con una longitud de 1.436 metros, empleándose como conductor cable D-56, sustentado sobre apoyos de hormigón. Su finalidad es mejorar el servicio y atender futuras demandas en la zona.

Segundo.—Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiaciones forzosas y sanciones en material de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Del condicionado indicado en el artículo 13 del Decreto 2617/1966, para el desarrollo y ejecución de la instalación, se dará traslado al titular de la misma y a los Organismos informantes.

Bilbao, 23 de mayo de 1980.—El Delegado provincial, Alfredo García-Lorenzana.—3.715-15.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13223 RESOLUCION de 6 de mayo de 1980, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se regula el envío de animales a las islas Baleares.

El plan nacional de lucha contra las epizootias que lleva a efecto el Ministerio de Agricultura para erradicar las de mayor interés sanitario y económico, con vistas a situar nuestra cabaña ganadera en el plano zoonosanitario que su importancia requiere, y que nuestros conciertos internacionales exigen, hace preciso que se adopten medidas rígidas para la consecución progresiva de zonas libres de enfermedad que permitan posteriormente servir de base para la extensión de tales beneficios a otras nuevas áreas del país.

Las provincias insulares gozan de condiciones geográficas idóneas para albergar una ganadería plenamente sana, favorecidas por la posibilidad del control, con las mayores garantías zoonosanitarias, por lo que han de servir de pilares básicos sobre los que iniciar y sustentar la mejora zoonosanitaria propuesta.

Superadas las circunstancias que obligaron a adoptar medidas rigurosas mediante la resolución de 22 de enero de 1980 y a fin de evitar en lo posible el entorpecimiento de la actividad ganadera, este Centro directivo, en base a las competencias que le confiere el Reglamento de Epizootias, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se autoriza la entrega en las islas Baleares de animales reproductores, siempre que se considere de estricta necesidad para la mejora genética de las poblaciones animales de las mismas.

Segundo.—Se autoriza, igualmente, la entrada en las referidas zonas insulares de animales de compañía, así como los destinados a espectáculos y actividades culturales o recreativas.

Tercero.—La entrada en las islas Baleares de otros animales destinados a la producción, o con la única finalidad del sacrificio más o menos inmediato, queda restringida a aquellos casos necesarios para cubrir las exigencias económico-sociales actualmente existentes y hasta tanto no se modifiquen las estructuras productivas de las mismas.

Cuarto.—Las solicitudes de entrada a que se hace referencia en esta disposición, se registrarán por el procedimiento siguiente:

a) Cuando se trate de animales de procedencia extranjera, se elevarán a esta Dirección General, con el informe de la Jefatura Provincial de Producción Animal de Baleares.

b) Para el caso de animales de procedencia nacional, se dirigirán a la Jefatura de Producción Animal de Baleares, con el informe zoonosanitario de la correspondiente provincia de origen.

Quinto.—Si a la vista de las solicitudes e información apuntadas, se estima oportuno acceder a la petición efectuada, la aceptación queda condicionada a que los animales superen favorablemente las pruebas y controles zoonosanitarios que se establezcan para los mismos y si procede se sometan a una cuarentena, previa al envío y posteriormente a la llegada, de acuerdo con las normas que se indiquen en cada caso particular.

Sexto.—La recepción de los referidos envíos en el punto de destino será controlada por la Inspección Veterinaria de Aduana, que comprobará que los animales se encuentran indetificados y acompañados de la autorización correspondiente.

Séptimo.—Cualquier infracción a cuanto dispone la presente resolución será sancionada de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en materia zoonosanitaria.

Octavo.—Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de 22 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero).

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

13224 RESOLUCION de 11 de junio de 1980, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se fijan las zonas de tratamiento obligatorio contra la «Mosca del olivo».

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden ministerial de fecha 10 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 25), esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Las zonas de tratamiento obligatorio contra la «Mosca del olivo» (*Dacus oleae*) para la presente campaña serán las que figuran en el anejo de la presente Resolución.

Segundo.—De acuerdo con los Decretos de transferencias en materia de Sanidad Vegetal, corresponderá al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica la planificación, vigilancia y control de la campaña, así como la coordinación de los tratamientos a nivel nacional.

Tercero.—La organización, dirección y ejecución correrá a cargo de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica o, en su caso, de los Servicios de Protección de los Vegetales, de las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos, los que establecerán una red de mosqueros de detección y evolución de la plaga que ha de cubrir toda el área afectada por la presente Resolución.

Cuarto.—De acuerdo con los índices de capturas obtenidos se fijarán las fechas de iniciación de los tratamientos y la periodicidad de los mismos.

Quinto.—Los tratamientos se realizarán mediante pulverizaciones cebo en bandas, por procedimiento aéreo con gota gruesa, empleándose veinte litros por hectárea tratada de un caldo compuesto de la siguiente manera:

Dimetoato 40 por 100: 500 c. c.

Proteína hidrolizable: 500 gr.

Agua: 20 litros.

Sexto.—De acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la Orden ministerial de Agricultura de 10 de mayo de 1962, el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de esta Dirección General suministrará gratuitamente los productos y los medios de aplicación de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias.

Séptimo.—Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, una vez elaborados los datos de la campaña sobre superficies, números de pies tratados, material y productos empleados, así como de los resultados de su supervisión, elevará un informe sobre la campaña, que deberá obrar en poder de esta Dirección General en el plazo de dos meses, a partir de los últimos trabajos efectuados.

Octavo.—Queda facultado el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica para adoptar las medidas que estime necesarias para mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de junio de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.